SALA PLENA

SENTENCIA: 274/2013.
EXP. N°: 312/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
FECHA: Sucre, treinta de julio de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Raúl Vicente Miranda Chávez en representación de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de Fs. 21 a 24, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- Nº 0103/2012 de 27 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la respuesta de Fs. 49 a 54 Vlta; los antecedentes procesales; y.

CONSIDERANDO I: Que, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Raúl Vicente Miranda Chávez acreditada por Resolución Administrativa de Presidencia No. 03-0125-12 de 29 de mayo de 2012, interpuso demanda contenciosa administrativa, conforme establece el Art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y apartado I del Art. 10 de la Ley 212, fundamentando su acción en síntesis en lo siguiente:

Indica que, la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones ha notificado al sujeto pasivo (Seguro Social Universitario) el 12 de noviembre de 2009 con el Auto Inicial de Sumario Contravencional de 15 de octubre de 2009, debido a que por información de la AFP´s, se constató que en su planilla de haberes de febrero de 2007 tenía dependientes con ingresos mayores a Bs. 7.000, por lo tanto obligado a presentar el software RC-IVA (Da Vinci) como agentes de retención hasta el mes siguiente, sin embargo al no presentar descargos el sujeto pasivo, el Servicio de Impuestos Nacionales con Informe CITE:SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4232/2009 de 14 de diciembre de 2009, dicta la Resolución Sancionatoria No. 836/2011 de 12 de julio de 2011, imponiendo la multa de 5.000 UFV´s, notificado personalmente a Romero Molina Max como representante del Seguro Social Universitario de 01 de septiembre de 2011. Esta Resolución es recurrida ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y es resuelta con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0589/2011 confirmando la Resolución Sancionatoria y manteniendo firme y subsistente la multa de UFV´s 5000, recurrido en jerárquico este acto, se emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- Nº 0103/2012 de 27 de febrero de 2012, que confirma la Resolución Sancionatoria No. 836/2011 de 12 de julio de 2011 y modifica la multa a UFV´s 3.000.

Asimismo expone, que existe aplicación errónea de la normativa legal, porque la sanción se realizó en función al Art. 64 de la Ley 2492, la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0029-05, relativa al uso de software RC-IVA, para que el contribuyente informe electrónicamente, Art. 3 y 4 de la R.N.D. No. 10-0029-05 que establece que los dependientes con salario superior a Bs. 7.000, tienen que presentar sus empleadores -como agentes de retención- en medio magnético o electrónico y el Art. 5 IDEM prevé la sanción conforme al Art. 162 de la Ley 2492 de 5.000 UFV´s, concordante con el Núm. 4.3 de la R.N.D. No. 10-0021-04.

También señala, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2012 si bien admite que corresponde la sanción por incumplimiento al deber formal de entregar la información de software RC-IVA, no es pertinente por incurrir en una interpretación de carácter ultractiva de reducir la sanción a 3.000 UFV´s aplicando el Núm. 4 Subnum 4.9 de la R.N.D. 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, en virtud del Art. 123 de la C.P.E. y Art. 150 de la Ley 2492, esta situación es evidente cuando la notificación con la Resolución Sancionatoria el 01 de septiembre de 2011 y la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 es de 07 de octubre de 2011, correspondiendo presumir la legalidad y la licitud de sus acciones de la Administración Tributaria por efecto del Art. 28 inc. b) de la Ley 1178 y 65 de la Ley 2492

Concluye, solicitando a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, previo cumplimiento de las formalidades admitan la presente demanda y dicten Auto Supremo declarando REVOCADA la

Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ- Nº 0103/2012 de 27 de febrero de 2012 y se mantenga firme y subsistente la sanción de 5000 UFV'S presente demanda.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente a la autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Julia Susana Ríos Laguna, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de Fs. 49 a 54, contestó a la demanda, expresando en síntesis.

Que, la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 se debió a que esta ha sido solicitada por el contribuyente, en aplicación al Art. 24 y el Art. 150 de la Constitución Política del Estado, indicando que el principio TEMPUS REGIS ACTUM como ley adjetiva aplicable a momento de iniciar el procedimiento según corresponda, varia del TEMPUS COMISSI DELITI sentado por el Tribunal Constitucional S.C. 280/2001-R, 979/2002-R, 1427/2003-R, 0386/2004-R y 0155/2006-R que establece la aplicación del derecho procesal para el tempus regis actum y la aplicación del derecho sustantivo para el Tempus comissi delicti, salvo en los casos de la ley más benigna, por lo que corresponde aplicar el Art. 123 de la C.P.E. y el Art. 150 de la Ley 2492.

En cuanto a la legalidad y legitimidad de los actos de la administración, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manifiesta que no corresponde su análisis al ser este nuevo argumento, que no ha sido planteado en el recurso jerárquico y que por el principio de congruencia la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico, por lo que carece de sustento y no lesiona ni agravia ningún derecho del recurso impugnado.

En mérito a dichos antecedentes y fundamentos solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia distrital La Paz del S.I.N. manteniendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ No. 0103/2012 de 27 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, aceptada la respuesta por decreto de Fs. 61, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica de Fs. 64 a 66, que por decreto de Fs. 68 fue corrida en traslado y presentada la dúplica a Fs. 70 y no habiendo nada más que tramitar se dictó "Autos para Sentencia" a Fs. 72.

CONSIDERANDO III: Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley Nº 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a tres hechos puntuales:

1.- Si corresponde o no la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 es de 07 de octubre de 2011.

2.- Si corresponde reducir la multa de 5.000 UFV's a 3.000 UFV's.

3.- La legitimidad y la legalidad de los actos de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria al constatar -por información de la AFP's- que el contribuyente Seguro Social Universitario en su planilla de haberes de febrero de 2007 tenía dependientes con ingresos mayores a Bs. 7.000 inició Auto Inicial de Sumario Contravencional el 15 de octubre de 2009, en función a la obligación que el contribuyente tiene de presentar el software RC-IVA (Da Vinci) agentes de retención hasta el mes siguiente, a este efecto analizados sus descargos se emite la Resolución Sancionatoria No. 836/2011 de 12 de julio de 2011, con una multa de 5.000 UFV's, una vez recurrido en alzada y jerárquico con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-Nº 0103/2012 de 27 de febrero de 2012 se confirma la Resolución Sancionatoria No. 836/2011 de 12 de julio de 2011 y modifica la multa a UFV's 3.000, este acto es recurrido en demanda contenciosa administrativa.

1.- La sanción es producto de un sumario contravencional que ha concluido con la Resolución Sancionatoria, en ambas instancias recursivas se ha constatado el incumplimiento a deberes formales por parte del contribuyente en la falta de presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) del periodo de febrero de 2007, el hecho es sancionado por el Art. 162 de la Ley 2492 con una multa de 50 UFV's a 5.000 UFV's y regulado por la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, como reglamento del uso de software RC-IVA (Da Vinci) por los sujetos pasivos en relación de dependencia, cuyo incumplimiento es sancionado por el Art. 5 con el Núm. 4.3 del ANEXO de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004 cuyo tenor indica. "*entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares, establecidos en normas específicas para los agentes de información, en la suma de 5.000 UFV's*".

No obstante lo expuesto debe considerarse que la Administración Tributaria el 07 de octubre de 2011 dicta la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0030-11 que regula de modo más preciso la sanción en el Núm. 4.9 del párrafo II: "***Presentación de información a través del módulo DA VINCI RC-IVA**, por periodo fiscal (agentes de retención)para personas jurídicas en la suma de 3.000 UFV's*" corroborado por las Sentencias Constitucionales S.C. 280/2001-R, 979/2002-R, 1427/2003-R, 0386/2004-R y 0155/2006-R se aplicó el derecho procesal para el tempus regis actum y el derecho sustantivo para el Tempus comissi delicti, salvo en los casos de la ley más benigna.

De esta manera, no se puede desconocer los principios procesales del derecho constitucional, previstos en el Art. 123 de nuestra Constitución Política del Estado (vigente), que establece que: "*La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo*", sin embargo en el mismo artículo también establece y limita el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, uno de ellos en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado. La Ley Nº 2492 Código Tributario, en su art. 150 prescribe que: "*Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo*", sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones más benignas. La Superintendencia Tributaria General (ahora Autoridad de Impugnación Tributaria) en su vasta doctrina establecida en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0062/2005 de 16 de junio, ha definido que: "*la disposición legal tributaria que permite la retroactividad de la norma penal más benigna para ilícitos tributarios es el art. 150 de la Ley 2492 (CTB) en armonía con el art. 33 de la CPE, siempre y cuando beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable. Las normas adjetivas o procedimentales en materia tributaria se rigen por el aforismo del 'tempus regis actum' y las normas sustantivas o materiales en ilícitos tributarios por el 'tempus comici delicti', esto es la norma que tipifica el ilícito tributario a momento de ocurrido el hecho, para el presente caso la Ley 1340 (CTb), Adicionalmente existe la posibilidad de aplicar retroactivamente la Ley 2492 (CTB) para ilícitos tributarios,* ***cuando beneficie de cualquier forma al contribuyente***"

En ese sentido no es evidente la vulneración del principio *tempus regis actum* pues no ha existido una modificación a la norma vigente en el momento del hecho al no haberse aplicado la norma que tipifica la conducta contraventora sino que se ha aplicado la sanción más benigna prevista por el Núm. 4.9 del párrafo II de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0030-11 y corresponde su aplicación del Art. 150 de la Ley 2492 y el Art. 123 de la Constitución Política del Estado, dejando claro que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0103/2012 de 27 de febrero de 2012, no transgredió derecho alguno de la Administración Tributaria, más al contrario, velaron por el respeto a las normas que rigen la materia.

2.- Establecida la aplicación del Núm. 4.9 del párrafo II de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, queda claro que la multa correspondiente es de **3.000 UFV'S** (tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), ya que corresponde aplicar por el principio de favorabilidad que permite beneficiar al contribuyente en la aplicación de la ley más benigna.

3.- En autos, es evidente que el procedimiento sancionatorio, concretamente, en la etapa de impugnación en la instancia jerárquica, antes de la emisión de la resolución, la administración tributaria emitió la RND-0030-11 de 7 de octubre de 2011, estableciendo sanciones más benignas que la Autoridad General de Impugnación Tributaria aplicó en la resolución del caso.

Otro elemento evidente es que el contribuyente en su alegato solicita a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la aplicación a la RND 10-0030-2011, aspecto que desmiente lo afirmado por la entidad demandante de una actuación *ultra petita*, considerándose asimismo, que la pena más benigna puede ser aplicada aún de oficio en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y el artículo 150 del Código Tributario vigente, considerándose que la aplicación de la norma jurídica a los hechos acontecidos es atribución de la autoridad que conoce el proceso administrativo o jurisdiccional a tiempo de resolver la controversia es que se puede establecer la legalidad del procedimiento realizado por la autoridad de Impugnación Tributaria.

En cuanto a la legalidad o la licitud de los actos de la Administración Tributaria, no se encuentran en objeción en el presente caso, al no ser esta instancia la más idónea, ni la determinada por ley para ingresar a observar responsabilidad prevista en la Ley Safco, cuyo mecanismo procesal es otro, sin embargo en la tramitación del presente caso lo objetado es la pertinencia de la multa y la disposición más precisa para la sanción que ha sido analizada en su integridad.

Lo precedentemente expuesto, permite concluir que el contribuyente como agente de retención, incumplió el deber formal tipificado como **falta de presentación ante el SIN de la información del software RC-IVA (Da Vinci)-Agentes de Retención** por el periodo fiscal agosto/2007, consiguientemente la autoridad demandada aplicó correctamente la sanción más benigna luego de una correcta tipificación en la conducta del contribuyente a las normas citadas en el presente.

Consecuentemente, esta Sala Plena no encuentra vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la resolución impugnada en la presente acción contencioso-administrativa correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la administración tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10.I de la Ley Nº 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y, lo dispuesto en los Arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de Fs. 21 a 24, en consecuencia se mantienen firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2012 de 27 de febrero de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los treinta días del mes de julio de dos mil trece años.

No intervienen el Presidente Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por viaje oficial

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Rómulo Calle Mamani.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena

SALA PLENA

SENTENCIA: 273/2013.
EXP. Nº: 309/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
FECHA: Sucre, treinta de julio de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Raúl Vicente Miranda Chávez en representación de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de impuestos Nacionales (S.I.N), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- Nº 0100/2012 de 27 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 20 a 23 vlta., la respuesta de fs. 56 a 58 vlta., el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani, los antecedentes del proceso y;

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del S.I.N., legalmente representado por Raúl Vicente Miranda Chávez, interpone demanda contencioso administrativo contra la AGIT, amparándose en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341(LPA), 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la S.C. Nº 90/2006 de 17 de Noviembre de 2006, señalando que:

La Administración Tributaria mediante Auto inicial de Sumario Contravencional Nº 000959100140 de 15 de Octubre del 2009, dispuso el inicio del Sumario Contravencional al Seguro Social Universitario, con el cual se le notifico mediante cedula el 12 de Noviembre de 2009, en virtud a que por información de la AFP's, habría indicios que en su planilla de haberes Marzo 2007 de sus dependientes, con ingresos mayores a Bs. 7.000, el contribuyente no presento la información del software RC-IVA (Da Vinci) agentes de retención, debiendo hacerlo hasta el mes siguiente de su declaración jurada, consecuentemente en la etapa probatoria las pruebas y/o descargos presentadas fueron desestimadas por encontrarse presentadas fuera del plazo otorgado, limitándose solo a expresar agravios sin fundamento y fuera de plazo, y que según Informe CITE:SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4233/2009 de 14 de diciembre de 2009, se dicta la Resolución Sancionatoria No. 837/2011 de 12 de julio de 2011, en la que resuelve sancionar al sujeto pasivo con una multa de 5.000 UFV's por el periodo fiscal Marzo/2007 por el incumplimiento al deber formal de presentar la información de referencia, notificándole con esta resolución personalmente a Romero Molina Max en representación del Seguro Social Universitario en fecha 01 de septiembre de 2011. A esta Resolución el contribuyente recurre en recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que es resuelta por Resolución ARIT-LPZ/RA 0586/2011 que confirma la Resolución Sancionatoria Nº 837/2011 y mantiene firme y subsistente la multa de UFV's 5000, por lo que la resolución de alzada se recurrió al jerárquico, misma que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- Nº 00100/2012 de 27 de febrero de 2012, resolviendo confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0586/2011, en consecuencia manteniéndose firme la Resolución Sancionatoria Nº 837/2011 de 12 de Julio de 2011, con la modificación de la sanción de 5.000 UFV's a 3.000 UFV's de acuerdo con el numeral 4.9 de la RND 10-0030-11, de 7 de Octubre de 2011.

Expone también, que se realizo una errónea aplicación de la normativa legal, porque la sanción se realizó en función al Art. 64 de la Ley 2492, la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0029-05, relativa al uso de software RC-IVA, para que el contribuyente informe electrónicamente, Art. 3 y 4 de la R.N.D. No. 10-0029-05 que establece que de sus dependientes con salario superior a Bs. 7.000, tienen que presentar los empleadores como agentes de retención, la información en medio magnético o electrónico y el Art. 5 IDEM prevé la sanción conforme al Art. 162 de la Ley 2492 de 5.000 UFV's, concordante con el Núm. 4.3 de la R.N.D. No. 10-0021-04.

Y que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2012 si bien admite que corresponde la sanción por incumplimiento al deber formal de entregar la información de software RC-IVA, no debió modificar la sanción por una interpretación de carácter ultractiva de reducir la sanción a 3.000 UFV's en aplicación del numeral. 4 y subnumeral 4.9 de la R.N.D. 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, y en virtud del Art. 123 de la C.P.E. y Art. 150 de la Ley 2492, siendo evidente que dicha notificación con la Resolución Sancionatoria fue el 01 de septiembre de 2011 y el

Recurso de Alzada fue interpuesto el 21 de Septiembre de 2011, ose ambos antes de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 de fecha 07 de octubre de 2011, correspondiendo presumir la legalidad y la licitud de sus acciones de la Administración Tributaria por efecto del Art. 28 inc. b) de la Ley 1178 y 65 de la Ley 2492, por lo que corresponde confirmar la sanción establecida de 5.000 UFV's.

Concluye, solicitando a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, admitir el presente proceso y que se emita sentencia declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2012 de 27 de Febrero de 2012, y se mantenga firme y consistente en su totalidad la sanción de 5.000 UFV's establecida en la Resolución Sancionatoria 0837/2011 de 12 de Julio de 2011.

CONSIDERANDO II: Que corrido en traslado la demanda, se apersona Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien contesta negativamente a la demanda, señalando que:

El sujeto pasivo en su memorial de formulación de alegatos, solicito que en caso de confirmar el incumplimiento, aplíquese la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11, amparados en el art. 24 de la Constitución Política del estado y el art. 150 del Código Tributario Boliviano, por lo que al haber sido expresamente solicitado la aplicación de esta RND. Se desvirtúa el supuesto fallo ultra petita que hubiera efectuado la AGIT.

Indica que el principio procesal del TEMPUS REGIS ACTUM como ley adjetiva aplicable a momento de iniciar el procedimiento según corresponda, esto varia del TEMPUS COMISSI DELITI, en ese sentido el Tribunal Constitucional en las SS.CC. 280/2001-R, 979/2002-R, 1427/2003-R, 0386/2004-R y 0155/2006-R- entre otras a precisado y enseñado que: la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación del derecho sustantivo para el Tempus comissi delicti, con la clara excepción de los casos en que exista la ley más benigna, por lo que corresponde aplicar la sanción de 3.000 UFV's al presente caso, por establecer una sanción más benigna en estricta sujeción de los arts. 123 de la C.P.E. y el Art. 150 de la Ley 2492.

En cuanto a la legalidad y legitimidad de los actos de la administración, la AGIT indica que no correspondería su análisis al ser este un nuevo argumento que no ha sido planteado en los recursos de alzada y jerárquico ya que de acuerdo al principio de congruencia la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados, y que no merecen su consideración, situación que solicitan se considere por este Tribunal Supremo.

Concluye, que en mérito a dichos antecedentes y fundamentos solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia distrital La Paz del S.I.N. manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ No. 0100/2012 de 27 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, con la contestación a la demanda y por decreto de fs. 60, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica, el que cursa a fs. 63 a 65 vlta., en la que contiene un resumen del contenido de su demanda y por lo demás ratifica el petitorio de la misma; mientras que la entidad demandada presentó su dúplica a fs. 69 a 69 vlta., ratificando el petitorio de su contestación a la demanda; finalmente, por proveído de fs. 71 se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO III: Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley Nº 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.